

*Acuerdo de 22 de noviembre de 2006, del Consejo de Gobierno de la Universidad, por el que se aprueba el **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ÉTICA ASESORA PARA LA EXPERIMENTACIÓN ANIMAL.***

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN
ÉTICA ASESORA PARA LA
EXPERIMENTACIÓN ANIMAL**

En la ampliación del conocimiento sobre el comportamiento y los procesos que tienen lugar en los seres vivos, hay muchas situaciones en las que es imprescindible usar animales como sujetos de la experimentación, ya sea porque ellos mismos constituyan el objeto de estudio, ya porque se necesita usarlos como modelos de los procesos que tienen lugar en otros seres vivos.

Sin embargo, este uso debería quedar reservado a aquellas situaciones en las que sea realmente necesario, garantizando en ese caso la mínima intervención compatible con los objetivos de la investigación y el máximo bienestar posible de los animales. Así, tanto la legislación de la UE (Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986), como la de muchos de sus países miembros (ratificación del Convenio Europeo el 18 de marzo de 1986 en Estrasburgo) y entre ellos España (RD 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos), han establecido normas y fijado requisitos para garantizar los anteriores objetivos. De igual manera, la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal establece en su Título VI (De la experimentación animal) que los centros que utilicen animales para experimentación y para otras finalidades científicas deberán contar con comités éticos de experimentación animal, cuyo fin será el velar por el cuidado y bienestar de los animales de experimentación en el centro. Igualmente establece la

composición y funciones de estos comités.

La Universidad de Zaragoza no quiso permanecer ajena a estas exigencias éticas y legales y ya en el año 2000, la Junta de Gobierno aprobó la creación de una Comisión Ética Asesora para la Experimentación Animal (CEAEA) y su Reglamento de funcionamiento y composición (Resolución de Junta de Gobierno de 14 de marzo de 2000).

Debido tanto a la promulgación de la Ley Autonómica como a la publicación reciente del Real Decreto 1201/2005, como a la experiencia acumulada de funcionamiento de estos años, es necesario modificar el Reglamento por el que se rige la Comisión Ética Asesora para la Experimentación Animal de acuerdo a los siguientes artículos.

**CAPÍTULO I. NATURALEZA Y
FUNCIONES**

**Art. 1. Naturaleza de la Comisión
Ética Asesora para la
Experimentación Animal (CEAEA)**

1. La Comisión Ética Asesora para la Experimentación Animal (CEAEA) de la Universidad de Zaragoza es el órgano colegiado encargado de asesorar a la comunidad universitaria y de evaluar y certificar la buena práctica de las actividades de investigación, de la docencia universitaria y de la formación profesional específica para el ejercicio de actividades relacionadas con la experimentación animal, que es aquella que utiliza seres vivos vertebrados excluidos los humanos.

2. En el desarrollo de estas funciones, la CEAEA se guiará por criterios éticos y científicos, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 2. Deber de informar de sus actuaciones

La CEAEA informará de sus actuaciones al Vicerrectorado de Investigación, que trasladará la información a la Comisión de Investigación de la Universidad de Zaragoza.

Art. 3. Dependencia orgánica y recursos contra sus actuaciones

Las decisiones de la CEAEA podrán ser recurridas ante la Comisión de Investigación de la Universidad de Zaragoza.

Sección 1ª. Evaluación y certificación de la buena práctica de la experimentación animal

Art. 4. Ámbito de aplicación

1. La CEAEA evaluará todos los procedimientos de experimentación animal que se realicen en los centros dependientes de la Universidad de Zaragoza, con la finalidad de certificar la buena práctica de la experimentación animal.

A estos efectos, se considera procedimiento de experimentación animal toda utilización experimental u otra utilización científica de un animal capaz de causarle dolor, sufrimiento o daños duraderos, incluida cualquier actuación que dé o pueda dar lugar al nacimiento de un animal en esas condiciones.

2. En las solicitudes de evaluación figurará siempre un investigador responsable perteneciente a la Universidad de Zaragoza.

Art. 5. Criterios de evaluación

Para la acreditación de la buena práctica, la CEAEA atenderá a los siguientes criterios:

a) La idoneidad del protocolo, en especial en lo que respecta a los siguientes puntos:

–La justificación de la necesidad del

uso de los animales, para lo que se tendrá en cuenta la viabilidad de obtener conclusiones válidas relevantes y, en particular, si se han considerado las posibles técnicas alternativas en las que no se necesite su utilización.

–La justificación de que se está usando el número mínimo de animales compatible con la obtención de resultados válidos relevantes o con la consecución de los objetivos académicos.

b) La idoneidad de las especies seleccionadas así como la justificación de que el animal propuesto es el mejor modelo biológico posible.

c) El cuidado para que los animales no sufran innecesariamente y para que se les proporcione, cuando sea necesario, analgésicos, anestésicos u otros métodos destinados a eliminar al máximo el dolor o el sufrimiento.

d) El control de que se usan adecuadamente métodos eutanásicos humanitarios.

e) La garantía de que el personal que supervisa y participa en las actividades tenga el grado de preparación necesario para la actividad que va a desarrollar y que se realice la misma de un modo eficaz.

Art. 6. Inspección de la buena práctica

En las actividades para las que se haya otorgado el certificado de buena práctica, la CEAEA supervisará los programas de cuidado y utilización de los animales en las mismas, estableciendo unas pautas de inspección destinadas a detectar cualquier deficiencia existente en las instalaciones, en el manejo y cuidado de los animales y en el seguimiento de los protocolos aprobados.

Art. 7. Incumplimiento de la buena práctica

Cuando el desarrollo de una actividad a la que se le ha concedido el certificado de buena práctica no se ajuste a las condiciones y requisitos establecidos en el momento de su concesión, la CEAEA previo informe justificativo notificado al responsable de la actividad, podrá:

a) Suspender aquellas partes de la actividad que tengan relación con los animales hasta que se subsanen las deficiencias.

b) Retirar la certificación.

Sección 2ª. Otras funciones de la CEAEA

Art. 8. Suministro de información

La CEAEA deberá facilitar información sobre los procedimientos evaluados y certificados, así como sobre las especies y el número de animales utilizados en cada uno de ellos, tanto a quienes justifiquen su legítimo interés como a las autoridades competentes que así lo soliciten.

Art. 9. Seguimiento de los animales

La CEAEA controlará el seguimiento de los animales tras la experimentación, en el caso de que éstos no sean sacrificados.

Art. 10. Denuncias ante la CEAEA

La CEAEA estudiará las denuncias presentadas por cualquier miembro de la comunidad universitaria en relación a posibles irregularidades referidas a temas de competencia de la CEAEA.

Art. 11. Colaboración con otros organismos de investigación

La CEAEA podrá desempeñar sus funciones en la valoración de proyectos para empresas I+D y otros organismos de investigación, mediante contrato / o convenio.

Art. 12. Audiencia en los procedimientos de experimentación animal

La CEAEA será oída en aquellos procedimientos de experimentación animal que deban ser declarados y justificados ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de agricultura y ganadería, por someter a un animal a un dolor o sufrimiento grave o persistente.

CAPÍTULO II. TRÁMITES PARA LA EVALUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EXPERIMENTACIÓN ANIMAL

Art. 13. Presentación de solicitudes de evaluación

1. La solicitud de evaluación de los procedimientos de experimentación animal deberá presentarse con la antelación suficiente a la convocatoria prevista de proyectos de investigación o a la fecha de realización de los mismos, a fin de poder ser correctamente evaluados por la CEAEA. En todo caso, la evaluación tendrá lugar siempre con anterioridad a la resolución de la concesión del proyecto.

2. Para cada convocatoria prevista, la CEAEA fijará un plazo, que no podrá ser inferior a siete días.

Art. 14. Evaluación de prácticas docentes

La solicitud de evaluación de prácticas docentes se presentará durante todo el curso académico a fin de obtener el informe correspondiente antes del siguiente curso académico.

Art. 15. Subsanación de la solicitud

Cuando en la evaluación de una actividad para la obtención del certificado de buena práctica la CEAEA observara deficiencias graves que dificultasen la obtención del certificado, asesorará al responsable de la actividad sugiriendo los cambios

pertinentes con el fin de subsanarlas.

Art. 16. Informe razonado

Una vez evaluada la idoneidad de un procedimiento, la CEAEA emitirá un informe razonado justificando los motivos de la aprobación o denegación del certificado de buena práctica.

Art. 17. Tipos de informes

Los informes emitidos por la CEAEA en relación a los procedimientos experimentales o docentes presentados para su evaluación se enmarcarán en las siguientes categorías:

1. Informe favorable:

Procedimientos que cumplen los principios éticos y de protección de animales de experimentación que se ha impuesto la Universidad de Zaragoza para la manipulación de animales de experimentación y otros fines científicos, y se adapta a la normativa vigente.

2. Informe condicionado:

Procedimientos a los que se les ha sugerido los cambios pertinentes conducentes a la obtención de informe favorable y están pendientes de su subsanación.

La CEAE fijará un plazo de subsanación mínimo de 10 días.

3. Informe desfavorable:

Procedimientos que no cumplen los principios éticos, no se adaptan a la normativa vigente y no son susceptibles de adecuación o subsanación.

Art. 18. Vigencia de los informes

Los informes emitidos por la CEAEA tendrán validez únicamente para el procedimiento presentado, y durante el periodo de tiempo especificado en el mismo, siempre y cuando no exista ninguna modificación en el procedimiento. En este caso, el investigador o docente responsable

estará obligado a comunicarla con la antelación suficiente para su evaluación y se emitirá un nuevo informe.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN ÉTICA ASESORA DE LA EXPERIMENTACIÓN ANIMAL

Art. 19. Miembros de la CEAEA

1. La CEAEA estará integrada por siete miembros, de los cuales uno actuará como Presidente y otro como Secretario.

2. Entre sus miembros se encontrarán necesariamente:

- a) El Vicerrector con competencia en materia de Investigación o persona en quien delegue, que actuará como Presidente de la Comisión.
- b) Tres profesores permanentes, investigadores relacionados con la experimentación animal.
- c) Un especialista en bienestar animal que intervenga en el centro (experto en instalaciones, cuidado y bienestar animal)
- d) Un representante de la unidad de garantía de calidad que intervenga en el centro, o, en su defecto, un investigador que actúe en el centro no directamente implicado en el procedimiento a informar.
- e) Una persona con experiencia y conocimientos en bienestar de los animales que no tenga relación directa con el centro ni con el procedimiento de que se trate.

Art. 20. Nombramiento y cese

1. A excepción del Presidente, que lo es en función de su cargo, los demás miembros de la CEAEA serán designados por el Consejo de Dirección, a propuesta del Vicerrector con competencia en materia de investigación, y nombrados por el

Rector por un periodo de cuatro años.

2. Cesarán por petición propia, por acuerdo del Consejo de Dirección o por incompatibilidad o impedimento legal.

Art. 21. El Presidente

1. Serán funciones del Presidente:

- a) Convocar, establecer el orden del día, presidir, suspender y levantar las sesiones y decidir los empates con su voto de calidad.
- b) Dictar las instrucciones oportunas para el cumplimiento de los acuerdos de la CEAEA y realizar las actuaciones necesarias para su ejecución.
- c) Ostentar la representación de la CEAEA en los actos que por su naturaleza o significación lo requieran.

2. La delegación de la Presidencia de la Comisión, en su caso, deberá someterse a la consideración del Consejo de Dirección en el momento de la designación por la misma del resto de los miembros de la Comisión.

Art. 22. El Secretario

1. El Secretario de la CEAEA será nombrado por la propia Comisión, entre uno de sus miembros, en la primera sesión que se celebre.

2. Serán funciones del Secretario:

- a) Redactar y levantar las Actas de las reuniones de la CEAEA, con el visto bueno del Presidente.
- b) Emitir las certificaciones correspondientes que se soliciten de los acuerdos adoptados por la CEAEA.
- c) Facilitar a la Comisión aquella documentación e información técnica que ésta requiera para el correcto desarrollo de sus competencias.
- d) Llevar a cabo una primera evaluación de la información

remitida a la CEAEA, en base a los criterios que ésta establezca.

- e) Procesar, distribuir y custodiar toda la documentación propia de la CEAEA.
- f) Cualquier otra circunstancia que la Comisión o su Presidente le encarguen.

Art. 23. Obligaciones de los miembros de la Comisión

1. Son obligaciones de los miembros de la CEAEA:

- a) Asistir con regularidad a las reuniones y realizar las funciones que se les asignen, de conformidad con los acuerdos de la CEAEA.
- b) Participar en las Comisiones de trabajo y reuniones que se marquen para el cumplimiento de las labores encargadas en la evaluación y seguimiento de los procedimientos de experimentación o docentes.
- c) Guardar el principio de confidencialidad respecto de los protocolos, experimentos, datos etc. puestos a su disposición para evaluar una actividad.

2. Los miembros de la Comisión que tengan una relación directa con un procedimiento sometido a la asesoría o evaluación para el certificado de buena práctica por parte de la Comisión, no podrán participar en la toma de decisiones que afecten a dicho procedimiento.

Art. 24. Asesoramiento de expertos ajenos a la Comisión

Cuando la Comisión lo estime oportuno, podrá recabar la asesoría de personas expertas no pertenecientes a la misma. En este caso los expertos consultados estarán obligados por el mismo principio de confidencialidad a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 25. Causas de exclusión

Será causa de exclusión de un miembro de la CEAEA la no asistencia de manera injustificada y reiterada a las sesiones que se convoquen.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Art. 26. Iniciativa

La CEAEA actuará siempre que lo requiera el cumplimiento de sus funciones, a solicitud del profesor responsable de la actividad sobre la que se solicita asesoramiento o acreditación de buena práctica, de la dirección de un Centro o Departamento, de la Comisión de Investigación o de Docencia de la Universidad o del Vicerrector de Investigación o del de Ordenación Académica.

Art. 27. Convocatoria de las sesiones

1. La CEAEA será convocada por su Presidente a iniciativa propia o a solicitud de dos de sus miembros.

2. En cualquier caso la CEAEA se reunirá como mínimo en sesión ordinaria una vez cada trimestre académico.

Art. 28. Constitución y desarrollo de las sesiones

1. Para la constitución válida de la CEAEA, a los efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de su Presidente y del Secretario o, en su caso de quienes les sustituyan, y de otros tres miembros más.

2. Sus decisiones deberán ser adoptadas por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.